



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante: ALIX ANDREA ALDANA AMAYA

Demandado: JUAN SEBASTIÁN MELO INSUASTY

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00231 00

ACLARACIÓN PELIMINAR

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes provenientes del Juzgado De Familia De Fusagasugá – Cundinamarca en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante Acuerdo 55 del 27 de julio de 2021 de la Sala de Gobierno.¹

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas respecto las partidas 1A, 1B, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, que integran el ACTIVO de los inventarios y avalúos de los bienes que integran la liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los esposos ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y JUAN SEBASTIÁN MELO INSUASTY vigente entre el 29 de noviembre de 2011 y el 12 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

1. ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y JUAN SEBASTIÁN MELO INSUASTY contrajeron matrimonio el 29 de noviembre de 2011 en la Notaría Única de Silvania – Cundinamarca, declarándose el divorcio de la unión por sentencia del 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá del mismo municipio.
2. Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos, en audiencias del 13 de julio y 2 de noviembre de 2022² fueron relacionadas por la mandataria judicial de la parte demandante 25 partidas integrantes del ACTIVO así:

ACTIVOS

"PARTIDA PRIMERA A: Tienda de ropa importada "La Boutique" cuyo objeto es el comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados, comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador. AVALUO: TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00.) o la suma que resulte del peritaje correspondiente.

¹ Archivo 5 PDF del expediente digital.

² Archivos 43, 43.1, 53 y 54 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

PARTIDA PRIMERA B: Tienda de ropa importada "Tu guarda Ropa" cuyo objeto es el comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados, comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador. AVALUO: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.oo.) o la suma que resulte del peritaje correspondiente.

PARTIDA SEGUNDA: UN vehículo Clase Automóvil marca NISSAN línea SENTRA 1.8 modelo 2017, de Placa DNN 109, carrocería sedan, motor No. MRA8 – 007797 J, Chasis No. 3N1AB7AD9ZL806348, color rojo perlado. Este vehículo fue adquirido por ALIX ANDREA ALDANA AMAYA AVALUO: CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.oo.), suma que correspondió al valor de la venta efectuada de éste activo para cubrir el pago de deudas sociales.

PARTIDA TERCERA: COMPENSACIÓN DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por concepto de la transferencia a favor de un tercero no descendiente común, de los derechos de cuota abonados para la compra del apartamento 701 – Torre 3 del Proyecto Torres de Marsella de Fusagasugá, por la suma de \$30.000.000 y que correspondía al 20,6% del valor del apartamento adquirido por \$145.400.992.oo. Suma que deberá ser actualizada al precio del mercado a la fecha de la presente liquidación según dictamen pericial y que se estima a la fecha en por lo menos la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$43.260.000.oo) AVALUO: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$43.260.000.oo) y que corresponde al porcentaje de aportes, esto es, el 20.6% del valor actual del apartamento citado en ésta partida y cuyo valor se estima en por lo menos la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000.oo) a la fecha o el mayor valor que determine el peritaje correspondiente. Solicito la PERDIDA DE LA PORCION GANANCIAL Y RESTITUCIÓN DOBLADA en caso de pretender ocultar esta partida.

PARTIDA CUARTA: COMPENSACIÓN DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por concepto de los dineros producto de la venta o transferencia a favor de un tercero no descendiente del bien social vehículo Clase Camioneta marca FORD línea ECOSPORT modelo 2015, de Placa UUO 384, carrocería WAGON, motor No. AOJAF8513102, Chasis No. 9BFZB55F2F8513102, color rojo perlado. Este vehículo fue adquirido por JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY. AVALUO: CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS \$47.000.000.oo. según los precios del mercado o el valor que se determine mediante peritaje. SOLICITO PERDIDA DE LA PORCION GANANCIAL Y RESTITUCIÓN DOBLADA en caso de pretender ocultar esta partida.

CARÁCTER DE BIEN SOCIAL DE ESTA PARTIDA. Este vehículo se encontraba en posesión del señor JUAN SEBASTIAN MELO según registro fotográfico de enero de 2018, venta que fue legalizada mediante pago de impuesto de retransferencia y derechos de

certificado de tradición según recibo No. 45272206688 del 06 de febrero de 2018 y según el histórico del vehículo registra a Juan Sebastián Melo como propietario el 3 de marzo de 2018. Este vehículo fue adquirido con los dineros producto de la venta de otro bien social: vehículo Clase Automóvil marca NISSAN línea MARCH modelo 2016, de Placa DGU 139, Hatch Back, motor No. HR18812751K, Chasis No. 3N1CK3CD4ZL383631, color blanco, comprado por JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY en vigencia de la sociedad conyugal, tal y como consta en certificado No. 317103

PARTIDA QUINTA: COMPENSACIÓN EN CABEZA DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL pago del crédito vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA. AVALUO: \$30.045.000

PARTIDA SEXTA: COMPENSACIÓN EN CABEZA DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL pago de intereses del crédito vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALÚO: \$6.030.379.00

PARTIDA SEPTIMA: COMPENSACIÓN EN CABEZA DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL pago de gastos del crédito vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALÚO: \$2.396.775.00

PARTIDA OCTAVA: COMPENSACIÓN EN CABEZA DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL pago de gastos de impuesto vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALUO: Factura impuesto vehículos No. 18031867024 del 21 de junio de 2018 por \$660.000.00

PARTIDA NOVENA: COMPENSACIÓN EN CABEZA DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL pago de gastos de seguros vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALUO: Póliza de automóviles No. 3604115000603 MAFRE valor \$1.275.776, Comprobante de pago Ref. 36041700013 MAFRE de fechas

09 enero de 2017 por \$425.259, 02 de febrero de 2017 por \$425.259 y del 06 marzo de 2017 por la suma de \$508.003.

CARÁCTER SOCIAL DE LAS PARTIDAS QUINTA A NOVENA. Se trata de un pasivo social en tanto el destino de éste crédito fue el pago por la compra del bien social descrito en la partida segunda vehículo NISSAN línea SENTRA 1.8 modelo 2017, de Placa DNN 109, carrocería sedan, motor No. MRA8 – 007797 J, Chasis No. 3N1AB7AD9ZL806348, color rojo perlado. Este vehículo fue adquirido por ALIX ANDREA ALDANA AMAYA con prenda al Banco de Occidente. El valor inicial del crédito fue por \$30.045.000 y al 17 de agosto de 2018, fecha de vencimiento de la obligación reportó un valor total pagado de \$38.472.154, de los cuales \$6.030378 correspondieron a intereses y \$2.396.775 a gastos.

PARTIDA DECIMA: RECOMPENSA a favor de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y a cargo de la sociedad conyugal por pago del crédito vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA. AVALUO: \$30.045.000

PARTIDA DECIMA PRIMERA: RECOMPENSA a favor de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL por pago de intereses del crédito vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALÚO: \$6.030.379.00

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: RECOMPENSA a favor de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL pago de gastos del crédito vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALÚO: \$2.396.775.00

PARTIDA DECIMA TERCERA: RECOMPENSA a favor de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL por pago de gastos de impuesto vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALUO: Factura impuesto vehículos No. 18031867024 del 21 de junio de 2018 por \$660.000.00

PARTIDA DECIMA CUARTA: RECOMPENSA a favor de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL por pago de gastos de seguros vehículo que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al BANCO DE OCCIDENTE crédito terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY, con prenda

sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses. AVALUO: Póliza de automóviles No. 3604115000603 MAFRE valor \$1.275.776, Comprobante de pago Ref. 36041700013 MAFRE de fechas 09 enero de 2017 por \$425.259, 02 de febrero de 2017 por \$425.259 y del 06 marzo de 2017 por la suma de \$508.003.

PARTIDA DECIMA QUINTA: COMPENSACIÓN DE SEBASTIAN MELO A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por el pago del crédito DE NATURALEZA Y ORIGEN SOCIAL que efectuó y canceló ALIX ANDREA ALDANA AMAYA, Crédito de LIFEMILES Tarjeta de crédito No. 4471 9813 3951 5754 por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.199.610.00), crédito invertido en la compra de mercancías para el establecimiento comercial "La Boutique". CARÁCTER SOCIAL DE ESTA PARTIDA: El Crédito de LIFEMILES Tarjeta de crédito No. 4471 9813 3951 5754 reporto para el abril de 2018 un saldo pendiente de pago de \$19.199.610, sin cuotas en mora. El producto de éste crédito fue la compra de mercancías, compra de dólares y gastos de viaje para comprar mercancía en EEUU para surtir el almacén La Boutique, bien social descrito en la partida primera, con cuya rentabilidad y actividad económica se pretendían cubrir los gastos y crédito del vehículo descrito en la partida segunda y quinta a novena de ésta relación de inventarios, las tarjetas de crédito y el sostenimiento del hogar, los cuales no suplía el demandado Sebastián Melo desde mayo de 2017 cuando abandonó la residencia que compartía con la demandante ALIX ANDREA ALDANA AMAYA.

PARTIDA DECIMA SEXTA: RECOMPENSA a favor de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL por el pago del crédito DE NATURALEZA Y ORIGEN SOCIAL Crédito de LIFEMILES Tarjeta de crédito No. 4471 9813 3951 5754 por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.199.610.00), crédito invertido en la compra de mercancías para el establecimiento comercial La Boutique.

PARTIDA DECIMA SEPTIMA: COMPENSACIÓN DE SEBASTIAN MELO A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por el pago del crédito DE NATURALEZA Y ORIGEN SOCIAL que efectuó y canceló ALIX ANDREA ALDANA AMAYA tarjeta de crédito Mastercard Davivienda No. 5491 5619 6334 3328 por la suma de DIESCIESTEIS MILLONES DOSCIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$16.205.760.00), crédito invertido en la compra de mercancías para el establecimiento comercial La Boutique. CARÁCTER SOCIAL DE ESTA PARTIDA: El Crédito de tarjeta de crédito Mastercard Davivienda No. 5491 5619 6334 3328 reportó a marzo 21 de 2018 un saldo pendiente de pago por la suma de DIESCIESTEIS MILLONES DOSCIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$16.205.760.00), sin cuotas en mora. El producto de éste crédito fue la compra de mercancías, compra de dólares y gastos de viaje a comprar mercancía para surtir el almacén La Boutique, bien social descrito en la partida primera A, con cuya rentabilidad y actividad económica se pretendían cubrir los gastos y crédito del vehículo descrito en la partida segunda y quinta a novena de ésta relación de inventarios, las tarjetas de crédito y el sostenimiento del hogar, los

cuales no suplía el demandado Sebastian Melo desde marzo de 2017 cuando abandonó la residencia que compartía con la demandante ALIX ANDREA ALDANA AMAYA.

PARTIDA DECIMA OCTAVA: RECOMPENSA a favor de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y a cargo de la SOCIEDAD CONYUGAL por el pago del crédito DE NATURALEZA Y ORIGEN SOCIAL Crédito de tarjeta de crédito Mastercard Davivienda No. 5491 5619 6334 3328 por la suma de DIESEISEIS MILLONES DOSCIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$16.205.760.00), crédito invertido en la compra de mercancías para el establecimiento comercial La boutique.

PARTIDA DECIMA NOVENA. RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a JUAN SEBASTIAN MELO por el Crédito de LIFEMILES a cargos de JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY con un saldo a la fecha de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.604.000.00).

PARTIDA VIGESIMA. RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a JUAN SEBASTIAN MELO por Crédito de Banco de Occidente tarjeta MASTERCARD a cargos de JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY con un saldo a la fecha de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$77.450.00).

PARTIDA VIGESIMA PRIMERA. RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a JUAN SEBASTIAN MELO por Crédito de BANCO DE BOGOTA No. 00258140915 a cargos de JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY con un saldo a la fecha de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00).

PARTIDA VIGESIMA SEGUNDA. RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a ALIX ANDREA ALDANA AMAYA por PAGO DE Crédito de DAVIVIENDA a cargo de JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY con cargo a tarjeta amparada No. 491646949351 6381 por ALIX ANDREA ALDANA con un saldo a la fecha de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000.00).

PARTIDA VIGESIMA TERCERA: Bienes muebles y enseres de hogar integrado por un sofá blanco, un televisor de 42" Samsung, un televisor de 28" sympli, un dvd home theater, lavadora, nevera, comedor, armario, computadora MACBOOK, impresora Epson, escritorio pequeño, biblioteca lámparas pie. AVALUO: La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.350.000.00).

PARTIDA VIGESIMA CUARTA. Equipo de oficina integrado por un computador IMAC , escritorio grande, un sofá gris, mesa de centro negra, mesa de centro café, equipo de vigilancia, ventiladores, cajoneras, muebles exhibidores, repisas, exhibidor, impresora de labels, impresora samsung, AVALUO: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.674.255.00).

PARTIDA VIGESIMA QUINTA. RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a ALIX ANDREA ALDANA AMAYA por PAGO DE Crédito Personal a ABEL AMAYA AGUILAR por la suma de VEINTI TRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00), dinero obtenido en préstamo para cubrir los créditos de la sociedad conyugal, según documento anexo como prueba obrante a folio 105 del expediente. (...).³

Relación de inventarios que no enumera PASIVOS no obstante la apoderada judicial indica que las partidas QUINTA a NOVENA tienen el carácter de pasivo social por cuanto el destino del crédito 8939 del banco de occidente fue el pago del bien que integra la PARTIDA SEGUNDA.

Las objeciones formuladas por el apoderado judicial del demandado contra los INVENTARIOS y AVALÚOS fueron dirigidas a la exclusión de las partidas antes relacionadas⁴ para lo que se tuvieron en cuenta las pruebas recepcionadas en audiencia evacuada el 19 de abril de 2023⁵.

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 5° del numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso las reglas a las que se someterán las solicitudes de objeciones que se presenten contra los inventarios, indicando que *“la objeción al inventario tendrá como objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas y compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

2. Por su parte el numeral 3° del artículo citado expresa el trámite al que se someterán las objeciones. *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...)”*. Norma que habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo.

3. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 del Código General del Proceso⁶.

4. La partida PRIMERA A de los ACTIVOS integrada por la tienda de ropa *“la boutique”* fue objetada por considerarse que se trata de la actividad económica que desempeñaba el demandado desde el año 2008, registrado posteriormente por la

³ 21'30'' audio 13 de julio de 2022 PDF 43.1; 36 del expediente digital.

⁴ 44'22'' audio 13 de julio de 2022 PDF 43.1; 36 del expediente digital.

⁵ Archivo 71 PDF del expediente digital.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia. Octubre 5 de 2010. Magistrada Lucía Josefina Herrera López. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Herlinda Hernández Contra Ignacio Guzmán -Apelación Auto.

demandante. Contrario a ello expuso la apoderada de la demandante que la actividad del demandado para el año 2008 era la de conferencista e instructor de la Fundación *yo creo en Colombia*, así como que inició la empresa *la boutique* en el año 2011 y por lo tanto hace parte de la sociedad conyugal.⁷ A este activo se refirieron las testigos de la demandante LIZETH CATALINA MURILLO URREGO, DIANA MARCELA GONZÁLEZ ROJAS y LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ FERRO quienes indicaron que la actividad la ejercitaban ambos esposos en vigencia del matrimonio,⁸ mientras el testigo JORGE ISAAC CUADRADO, del demandado manifestó que conoció en esa ocupación solo a JUAN SEBASTIÁN. En cuanto a la acreditación del valor de la partida fueron aportados inventarios que no arrojan claridad, como elementos contables⁹ pese a que se trata de un establecimiento con matrícula de persona natural,¹⁰ documentos que expresan cifras diferentes a las mencionadas en la partida PRIMERA A. En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, este no reconoció el documento de inventario aportado (folio 61 archivo 1 PDF). En consideración a no encontrarse probado su valor esta partida se excluye.

5. La partida PRIMERA B de los ACTIVOS integrada por la tienda *tu guardarropa*, objetada por el mismo motivo que la anterior, sigue la misma suerte en cuanto a acreditación de prueba de su valor. Se procuró mostrar la existencia de este activo con prueba testimonial, el cual solo fue conocido con este nombre por la declarante DIANA MARCELA GONZÁLEZ ROJAS.¹¹ Por falta de prueba cierta que acredite el valor de esta partida, se excluye.

6. La partida SEGUNDA de los ACTIVOS integrada por el vehículo marca NISSAN de placas DNN 109, fue excluida de la relación de inventarios por la apoderada judicial de la demandante en la audiencia respectiva¹², manifestación pese a la cual el mandatario judicial de la parte demandada expresó argumento de objeción, el cual no será examinado por aquella razón.¹³ Se declara excluida.

7. La partida TERCERA de los ACTIVOS integrada por compensación de Sebastián Melo y a favor de la sociedad conyugal, por concepto de la transferencia de los derechos de cuota abonados para la compra del apartamento 701 de la torre 3 del proyecto torres de Marsella de Fusagasugá, fue objetada porque se trata de una adquisición del señor Hugo Mauricio Melo Umaña, progenitor del demandado y en el que la demandante se limitó a realizar algunos pagos por encargo de aquel. Fueron aportadas como pruebas publicidad de la constructora, planos del proyecto, contrato de fiducia entre la entidad que lo financiaría y el constructor, así como cinco soportes de consignación a nombre de Hugo Mauricio Melo Umaña (folios 22 a 25 PDF 36) y 2 consignaciones sin reporte de quien lo consignó (folios 25 y 26), sin que se advierta de los documentos relacionados titularidad u otra vinculación que permita inferir que la demandante detenta derechos sobre el bien. En la prueba testimonial la mandataria

⁷ Folio 1 PDF 42 del expediente digital.

⁸ 36'26'', 16'59'', 1:25'12'' audio del 19 de abril de 2023 PDF 71 del expediente digital.

⁹ Folio 28 PDF 36 y 61 PDF 1 del expediente digital.

¹⁰ Folios 46 y 47 archivo 36 PDF del expediente digital.

¹¹ 1:03'58'' audio del 19 de abril de 2023 PDF 71 del expediente digital.

¹² 23'29'' audio 13 de julio de 2022 PDF 43.1; 36 del expediente digital.

¹³ Folio 51'01'' audio 13 de julio de 2022 PDF 43.1; 36 del expediente digital.

judicial de ésta interrogó a las testigos por la partida,¹⁴ prueba que no alcanza la capacidad para acreditar lo pretendido, dado que en este evento la conducencia y/o pertinencia reposa en la prueba documental, así como se allegó grabación de WhatsApp con conversación en la que solicita estado de cuenta a una empleada de la constructora¹⁵. Esta partida de declarará excluida.

8. La partida CUARTA de los ACTIVOS integrada por compensación de Sebastián Melo Insuasty a favor de la sociedad conyugal por concepto del dinero producto de la venta del vehículo marca FORD de placas UYO 384. Objetada por cuanto este vehículo fue adquirido por el demandado entregando en parte del pago el vehículo NISSAN de placas DNN 109 y un saldo pagado con tarjeta de crédito y como dado que no se pudo cumplir con los pagos del vehículo FORD de placas UYO 384 se tomó la decisión de venderlo, valor con el que se canceló el crédito que se tenía con financiera (banco a través del cual se había adquirido el vehículo NISSAN de placas DNN 109) y el valor restante se utilizó para pagar la deuda adquirida con la tarjeta de crédito. A folio 30 del PDF 36 se observa en el documento RUNT – histórico propietarios - que JUAN SEBASTIÁN MELO INSUASTY adquirió el vehículo de placas UYO el 3 de marzo de 2018 y lo vendió el 13 de noviembre de 2018, por lo tanto, teniendo en cuenta que el divorcio data del 12 de abril de 2018, este bien hacía parte de la sociedad conyugal, sin interesar como lo adquirió. Teniendo en cuenta que no se aportó prueba de los pagos, puesto que los archivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos como pruebas (PDF 36, 42 y folios 61 a 64 del PDF 1) no las relacionan, como no se apreciará tampoco en este aspecto la prueba testimonial por no constituir la conducente, en consecuencia, no se acepta la objeción y se concede la compensación por el valor del activo. No se concede la pérdida de porción ganancial ni se concede doblada por cuanto no hay prueba de ocultamiento. Esta partida ingresa a la sociedad conyugal como compensación del demandado a la sociedad conyugal.

9. La partida QUINTA de los ACTIVOS no fue objetada.

10. Las partidas SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA de los ACTIVOS integradas por *COMPENSACIÓN EN CABEZA DE SEBASTIAN MELO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por pago de intereses del crédito del vehículo, pago de gastos del crédito, pago de gastos de impuesto, pago de gastos de seguro que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al banco de occidente, terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY con prenda sobre el vehículo de placas DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA y sus correspondientes intereses*, fue objetada porque el carro mencionado estuvo en cabeza de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA para su uso y disfrute, adicionalmente, ella lo vendió y se quedó con el dinero de la venta. Se conceden las objeciones a estas partidas porque no se aportó prueba de los pagos efectuados. Se observa a folio 30 del PDF 36 relación de tarjetas de crédito sin que sea comprensible lo informado allí. Se declaran excluidas estas partidas.

11. Las partidas DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA de los ACTIVOS integradas por *RECOMPENSA A FAVOR DE ALIX ANDREA ALDANA AMAYA A CARGO DE LA SOCIEDAD*

¹⁴ 40'08"; 1:14'22"; 1:42'11" audio 19 de abril de 2023 PDF 71 del expediente digital.

¹⁵ Archivo 38 PDF del expediente digital.

CONYUGAL por pago del crédito del vehículo, pago de intereses, pago de gastos del crédito, pago de gastos de impuesto y pago de gastos de seguro que efectuó ALIX ANDREA ALDANA AMAYA al banco de occidente, terminado en 8939 a nombre de SEBASTIAN MELO INSUASTY con prenda sobre el vehículo de placa DNN 109 de propiedad de ALIX ANDREA ALDANA AMAYA. Fueron objetadas con base en que se repite la relación efectuada en las partidas SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA de los ACTIVOS y con el argumento empleado para aquellas. Estas recompensas se niegan por que fueron aceptadas como activo de la sociedad conyugal contenida en la PARTIDA QUINTA la cual no fue objetada. (Nótese como partida DÉCIMA es igual a la partida QUINTA, la partida DÉCIMA PRIMERA es igual a la SEXTA, la partida DÉCIMA SEGUNDA es igual a la SÉPTIMA, la partida DÉCIMA TERCERA es igual a la OCTAVA y la partida DÉCIMA CUARTA es igual a la NOVENA). Estas partidas harán parte de los ACTIVOS.

12. Las partidas DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA SÉPTIMA y OCTAVA de los ACTIVOS consistentes en *COMPENSACIONES y RECOMPENSAS DE SEBASTIAN MELO A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por el pago del crédito DE NATURALEZA Y ORIGEN SOCIAL que efectuó y canceló ALIX ANDREA ALDANA AMAYA, Crédito de LIFEMILES Tarjeta de crédito No. 4471 9813 3951 5754 y tarjeta de crédito Mastercard Davivienda No. 5491 5619 6334 3328*. Fueron objetadas por la contradicción en que se incurre al aducir primeramente que el dinero fue invertido para la compra de mercancías, luego se indica que fue para comprar dólares y gastos de viaje y posteriormente que para pagar crédito y gastos del carro. Indica el objetante que las tarjetas no se usaron para la compra de divisas porque es una transacción no permitida por ese medio y si el objeto era pagar gastos de carro, se trataba de un bien que estaba siendo usufructuado por ella. Agregó que si el dinero fue utilizado para la compra de mercancías estas deberían figurar reportadas como activos. Estas partidas corren la misma suerte de las partidas PRIMERA A y PRIMERA B por falta de prueba, puesto que no se relacionaron las facturas de compra de mercancías que efectivamente hubieran ingresado a las tiendas. No hay prueba de que esas sumas se invirtieron en esos productos. Nótese como la PARTIDA DÉCIMA QUINTA es igual a la PARTIDA DÉCIMA SEXTA y la PARTIDA DÉCIMA DIECISIETE es igual a la PARTIDA DÉCIMA OCTAVA. Aunque a folios 47 a 58 del PDF 1 se aportaron extractos de diferentes tarjetas de crédito no se precisa a que se imputan los pagos allí relacionados. La testigo DIANA MARCELA GONZÁLEZ ROJAS expuso que la demandante asumió pagos de gastos de la sociedad conyugal con tarjetas de crédito sin especificar las cifras o conceptos¹⁶. Por ausencia de pruebas estas partidas se excluyen.

13. Las partidas DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA consistentes en recompensas de la sociedad conyugal a JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY por créditos de tarjetas de crédito LIFEMILES y MASTERCARD fueron objetadas por contener posibles deudas del demandado. Indicando el mandatario judicial que existen otros pasivos que deben parte de los PASIVOS. No se aportó prueba de una u otra parte. Estas recompensas se niegan no solo por falta de prueba sino por improcedentes ya que están indicando

¹⁶ 1:16'01'' audio 19 de abril de 2023 PDF 71 del expediente digital.

que se concedan a favor del demandado y a cargo del mismo, razón por la que no al no existir claridad deben negarse. Estas partidas se excluyen.

14. La partida VIGÉSIMA PRIMERA de los ACTIVOS no fue objetada.

15. La partida VIGÉSIMA SEGUNDA de los ACTIVOS consistente en *RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a ALIX ANDREA ALDANA AMAYA por PAGO DE Crédito de DAVIVIENDA a cargo de JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY con cargo a tarjeta de crédito No. 491646949351 6381 por ALIX ANDREA ALDANA* fue objetada porque se desconoce el saldo a la fecha, como se desconoce en qué se invirtió el dinero. Esta partida se niega por cuanto no se acreditó la fecha del pago aducido, Por falta de pruebas esta partida, se excluye.

16. Las partidas VIGÉSIMA TERCERA y VIGÉSIMA CUARTA de los ACTIVOS no fueron objetadas.

17. La partida VIGÉSIMA QUINTA de los ACTIVOS consistente en *RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a ALIX ANDREA ALDANA AMAYA por PAGO DE Crédito Personal a ABEL AMAYA AGUILAR* fue objetada porque se desconoce en que fue invertido el dinero del crédito, adujo el apoderado del demandado que en el escrito de demanda se expresó que era pagar deuda del carro, lo cual resulta contradictorio porque igualmente expresó que con la venta del carro pagó el crédito contraído por la compra del vehículo. Se concede esta objeción porque no se acreditaron las obligaciones sociales canceladas con el crédito obtenido. Esta partida se excluye.

18. El apoderado de la parte demandada solicitó aplicar al evento la providencia de la C.S.J. del 14 de septiembre de 2021 radicada 11001310303720080014101 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona a objeto de que los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal se tengan en cuenta a partir de la separación de cuerpos de los cónyuges. Concepto del que se aparta el Juzgado atendiendo a que entre las causales de disolución de la sociedad conyugal se enumeran conforme al artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 la disolución del matrimonio y entre las causas para ello el divorcio, acto que disuelve la sociedad conyugal desde el momento en que sea "*judicialmente declarado*", esto es, desde la fecha en que se ejecutorie la sentencia que lo declare, sin reconocer ni existir efecto retroactivo alguno, conforme al artículo 1º de la misma Ley.

19. La mandataria judicial de la parte demandante solicitó la tacha del interrogatorio del demandado sin aducir los motivos, petición a la que no se accede por cuanto dicha prueba fue solicitada por esa parte, así como tachó de falso la relación de inventarios y avalúos allegada por el apoderado judicial del demandado, lo cual se niega en atención a que este no integró la diligencia evacuada.

20. Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos tienen como objeto la identificación de los bienes relictos con sus respectivos valores,¹⁷ diligencia que se

¹⁷ El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes

surtió en la presente causa el 13 de julio de 2023 donde fueron objetadas varias partidas respecto de las que se solicitó su exclusión, habiéndose procedido a la práctica de pruebas correspondiente y conforme el análisis probatorio realizado en las anteriores consideraciones, los inventarios y avalúos en la presente actuación se determinan como se describen a continuación:

ACTIVOS

PARTIDA CUARTA	\$47'000.000
PARTIDA QUINTA	30'045.000
PARTIDA DÉCIMA	30'045.000
PARTIDA DÉCIMA PRIMERA	6'030.379
PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA	2'396.775
PARTIDA DÉCIMA TERCERA	660.000
PARTIDA DÉCIMA CUARTA	1'275.776
PARTIDA VIGÉSIMA PRIMERA	4'800.000
PARTIDA VIGÉSIMA TERCERA	12'350.000
PARTIDA VIGÉSIMA CUARTA	4'674255

Y tal como se verá reflejado en la parte considerativa de este proveído.

21. Finalmente y en relación al incidente de nulidad y pérdida de competencia promovida por la abogada MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA¹⁸, se le pone de presente frente a la nulidad que alega en relación al decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que en las audiencias en donde dichas actuaciones de materializaron no presentó reparo alguno, motivo por el cual se rechaza de plano su incidencia, en fundamento a lo determinado en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso que señala: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*, aunado a que las pruebas que censura, se diligenciaron en la manera relatada en el numeral 3°¹⁹ del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012. Relativo a la pérdida de competencia, deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante Acuerdo 55 del 27 de julio de 2021 de la Sala de Gobierno, que asignó a este Despacho el conocimiento de las diligencias en cita y habida cuenta que, en el examen de exequibilidad del precepto contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con *"(...) los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la*

en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición". LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

¹⁸ Pdf 075 del expediente digital.

¹⁹ Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia", puesto que (...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada²⁰; posición que se ha venido reforzando con los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular señalo: "(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. (...) [Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas" (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las "nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia", quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación" (Resaltados fuera del original)²¹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la exclusión de las partidas PRIMERA A, PRIMERA B, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA QUINTA,

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C443/19

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3377-2021 del 1º de septiembre de 2021.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA y VIGÉSIMA VEINTICINCO de los ACTIVOS, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: No aceptar la objeción a las partidas CUARTA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA de los ACTIVOS, en consecuencia, el Despacho dispone su aprobación.

TERCERO: Negar la nulidad y pérdida de competencia promovidos por la abogada MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA, atendiendo lo analizado en el numeral 21 de las consideraciones del presente pronunciamiento.

CUARTO: Se requiere a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, designen partidor de común acuerdo partidor, so pena de designarlo el Despacho de la lista de los auxiliares de la justicia.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **099**

De hoy **24 de agosto de 2023**